

CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Roque Sáenz Peña n° 765 - T.E/FAX (02954) 416-798

E-mail ccss_gerencia@hotmail.com

RESOLUCIÓN N° 027-CCSS-

VISTO:

La necesidad de modificar el Reglamento de Prestaciones conforme lo dispuesto por la oficina auditora en concordancia con lo indicado en el estudio actuarial del presente año. Y:

CONSIDERANDO:

Que desde la oficina auditora disponen constituir reservas destinadas al pago de Complementos Futuros y Subsidio por Fallecimiento; correspondiendo incorporar las mismas al Reglamento que da origen a las prestaciones comprendidas.

Que del estudio actuarial practicado se desprende la necesidad de ajustar el reglamento a fin de salvaguardar los beneficios indicados en el Estatuto.

Que es atribución de este Consejo de Administración el dictado de las normas reglamentarias, en virtud a lo dispuesto en el Capítulo VI – artículo 15° - inciso b) del Estatuto de la Caja Complementaria.

Que el Consejo de Administración de la Caja Complementaria en reunión del diecisiete de noviembre de dos mil diez, aprueba las modificaciones realizadas, según consta en Acta n° 330. POR ELLO:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

RESUELVE

ART. 1° / Aprobar el Reglamento de Prestaciones de la Caja Complementaria de Seguridad Social de la Universidad Nacional de La Pampa, que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

ART. 2° / Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.

SANTA ROSA; Noviembre, 17 de 2.010.-



CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Roque Sáenz Peña N° 765 - T.E/FAX (02954) 416-798

E-mail ccss_gerencia@hotmail.com

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 1: La Caja Complementaria de Seguridad Social de la Universidad Nacional de la Pampa, establece un sistema de Complemento Jubilatorio para todos los agentes universitarios que se encuentren aportando al Fondo Complementario en carácter de afiliados o adherentes y se acojan al beneficio de la Jubilación Ordinaria, Jubilación anticipada por causales previstas en Ley Nacional o Provincial, Pensión Temporal por Fallecimiento y Subsidio Mutuo por Fallecimiento.

ARTÍCULO 2: La Caja Complementaria de Seguridad Social, fundamenta su sistema de pago de Complementos en los principios de Reparto y Solidaridad entre sus afiliados.

COMPLEMENTO A LA JUBILACIÓN ORDINARIA:

ARTÍCULO 3: Para percibir el Complemento a la Jubilación Ordinaria, se requiere haber aportado al Fondo Complementario un mínimo de ciento ochenta (180) meses.

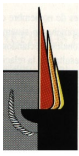
ARTÍCULO 4: Todo **afiliado** que al jubilarse no haya aportado los ciento ochenta meses requeridos por el artículo 3; para percibir el Complemento Jubilatorio deberá efectuar pagos mensuales hasta completar el período indicado.

ARTÍCULO 5: Cuando el afiliado se retire de la Universidad para acogerse a la jubilación habiendo aportado a la Caja Complementaria un mínimo de sesenta meses, podrá continuar aportando en calidad de **adherente**, con el fin de completar los ciento ochenta meses que le dan derecho a percibir el beneficio del complemento a la Jubilación.

ARTÍCULO 6: La condición de adherente solo lo habilita a gestionar el cobro del Complemento a la Jubilación Ordinaria y el Complemento a la Jubilación Anticipada. No tendrá derecho a reclamar la prestación de otros servicios brindados por La Caja Complementaria a los afiliados al fondo.

ARTÍCULO 7: Con el fin de acreditar el aporte de los meses que le faltan para llegar a los ciento ochenta, el interesado convendrá con la Caja el pago de los mismos. Para determinar el valor del aporte mensual se computará el dos por ciento sobre el sueldo promedio de los agentes universitarios afiliados. Al valor del aporte deberá sumarse el monto fijo en concepto de gasto de administración con el que contribuyen mensualmente los afiliados al fondo complementario. Al momento de convenir el valor del aporte, el adherente puede optar por un porcentaje superior al dos por ciento si así lo desea

ARTÍCULO 8: Para poder acceder al beneficio del complemento, el solicitante deberá:



- a) Verificar lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Presentar la documentación necesaria a fin de acreditar su condición de beneficiario de la Jubilación Ordinaria o Anticipada, previstas en Ley nacional o Provincial

ARTÍCULO 9: Todo afiliado o adherente al Fondo Complementario que reciba la Jubilación Ordinaria o Anticipada de acuerdo a lo previsto en Ley Nacional o Provincial y que haya cumplido con lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento de prestaciones tendrá derecho al cobro del Complemento a dicha jubilación.

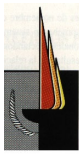
ARTÍCULO 10: Para la liquidación del primer complemento se empleará el mensual a partir del cual el Estado pone a disposición el beneficio de origen. Cuando la solicitud de pago del complemento ingrese a la Caja con un plazo superior a los doce meses, contados desde la fecha de obtenida la jubilación; para la liquidación del primer complemento se considerará la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 11: Para calcular el Complemento a la Jubilación Ordinaria se procederá de la siguiente manera:

- a) – Se sumarán los aportes realizados en cada año calendario.
- b) – A cada uno de los totales por año calculados según a), se lo multiplicará por el coeficiente de actualización monetaria que corresponda, que surgirá de dividir el Sueldo Promedio Ponderado de los afiliados a la Caja Complementaria de Seguridad Social vigente al momento en que se jubila y el Sueldo Promedio Ponderado al 31 de diciembre de cada año de aportes.
- c) - Cada uno de los productos obtenidos según la operación indicada en b), se multiplicará por el coeficiente que, según la edad al 31 de diciembre de cada año de aporte y la edad al 31 de diciembre del año que comienza a percibirse el complemento Jubilatorio, figura en la Tabla I, anexa a la presente reglamentación y que forma parte de la misma.
- d) – El importe mensual del Complemento a la Jubilación Ordinaria será igual a la 13 ava parte de la suma de los productos resultantes de la operación indicada en c).

COMPLEMENTO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA:

ARTÍCULO 12: Producida la Jubilación por Incapacidad o la Jubilación Anticipada, los afiliados al Fondo de Complementación en actividad y los que, habiéndose retirado de la UNLPam, se han incorporado al Fondo como adherentes, tendrán derecho al cobro del Complemento a la misma. Para percibir este beneficio será suficiente con haber cumplido sesenta (60) meses de aportes al Fondo. En todos los casos la causa de la Incapacidad deberá ser posterior a la vigencia del presente Reglamento.



ARTICULO 13: El importe mensual del Complemento a la Jubilación Anticipada será el 70% del que le hubiere correspondido por Complemento a la Jubilación Ordinaria.

PENSIÓN TEMPORARIA POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD:

ARTICULO 14: Producido el fallecimiento de un afiliado en actividad, corresponderá al Fondo de Complementación el pago de la Pensión Temporal por Fallecimiento a los familiares directos del mismo. Para percibir este beneficio, deberán acreditarse sesenta (60) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 15: Probado el fallecimiento del afiliado y para obtener el beneficio de la Pensión Temporal por Fallecimiento, los reclamantes deberán acreditar la existencia del vínculo familiar, mediante la presentación de los documentos respectivos, dentro de los treinta días de producido el deceso. Vencido el tiempo previsto perderán todo derecho al cobro del beneficio.

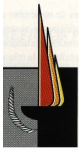
ARTICULO 16: El importe mensual de la Pensión Temporal por Fallecimiento será equivalente al 85% del que le hubiera correspondido al afiliado por el Complemento a la Jubilación por Incapacidad.

ARTICULO 17: El beneficio de la Pensión Temporal por Fallecimiento se extenderá mientras se mantenga el derecho de los familiares, pero nunca más allá del 31 de diciembre del año en que el afiliado fallecido hubiera cumplido la edad fijada por ley para la obtención del beneficio a la Jubilación, de estar este con vida.

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 18: Los importes de las prestaciones por Complemento a la Jubilación Ordinaria, Complemento a la Jubilación Anticipada y Pensión Temporal por Fallecimiento, se ajustarán mensualmente. A tal efecto se procederá a multiplicar, el importe del beneficio en curso por el coeficiente que resulta de dividir, el Sueldo Promedio Ponderado de los afiliados al Fondo Complementario veinte treinta (30) días antes del ajuste y el Sueldo Promedio Ponderado de los afiliados al Fondo Complementario veinte sesenta (60) días antes del ajuste. Para los meses en los que el coeficiente calculado resulte menor a uno (1,000000), el Complemento a la Jubilación no sufrirá ajuste alguno, es decir, corresponderá liquidar en tal concepto igual importe al mes anterior.

ARTÍCULO 19: A los fines de constituir las reservas técnicas para el pago de complementos futuros, en el plan de cuentas se protocolizará la cuenta Reserva



CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Roque Sáenz Peña n° 765 - T.E/FAX (02954) 416-798

E-mail ccss_gerencia@hotmail.com

Complementos Futuros. La misma estará conformada por el superávit anual que resulte al cierre de cada Ejercicio Económico.

SUBSIDIO MUTUAL POR FALLECIMIENTO:

ARTÍCULO 20: Fallecido un afiliado a la Caja Complementaria, corresponderá a los beneficiarios designados por éste o a sus familiares directos, percibir el Subsidio Mutual por Fallecimiento.

ARTICULO 21: Cada afiliado podrá designar uno o más beneficiarios a los que deberá identificar perfectamente en un formulario especial que se le proveerá, teniendo derecho a cambiarlo cuantas veces estime conveniente.

ARTICULO 22: Si el afiliado no hubiera designado beneficiario al momento de su fallecimiento, el subsidio corresponderá a los familiares directos.

ARTICULO 23: Probado el fallecimiento del afiliado y para obtener el beneficio del Subsidio Mutual por Fallecimiento, los beneficiarios designados por éste, o en su defecto los familiares directos, deberán presentar la documentación que acredite su derecho a percibir el beneficio dentro de los treinta días de producido el deceso. Vencido el tiempo previsto perderán todo derecho al cobro del beneficio.

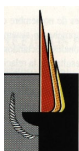
ARTICULO 24: El importe del Subsidio Mutual por Fallecimiento será igual al cinco (5) por mil del total de las remuneraciones percibidas por los agentes de la UNLPam afiliados al fondo complementario, en el mes inmediato anterior a la fecha de producido el fallecimiento.

ARTÍCULO 25: A fin de liquidar el subsidio establecido en el artículo 19 se constituirá la Reserva Subsidio Mutual por Fallecimiento. La misma estará conformada por: a) - el aporte de cada afiliado, el que será igual al cinco (5) por mil calculado sobre los sueldos liquidados por la UNLPam para los meses de Junio y Diciembre de cada año; y b) – el valor que se calcule anualmente al momento de cierre del Ejercicio Económico, que será igual al cinco (5) por mil de la sumatoria de sueldos liquidados por la UNLPam a los afiliados en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre.

ARTICULO 26: Cuando el afiliado fallecido adeude saldos por asistencia económica, el monto calculado en concepto de Subsidio Mutual por Fallecimiento será aplicado a la cancelación de los mismos.

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 27: El Subsidio Mutual por Fallecimiento y la Pensión Temporal por Fallecimiento no se abonarán en caso de suicidio o cuando los hechos generadores del pago fueran originados por guerra, epidemia y otras catástrofes.



ANEXO I:

TABLA I DE COEFICIENTES (Inciso “c” del artículo 11)

| EDAD AL 31/12 AÑO APORTE | EDAD AL 31/12 DEL AÑO DE LA JUBILACIÓN | | | | | | |
|--------------------------------|--|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| | (- de 60) | (60) | (61) | (62) | (63) | (64) | (65) |
| HASTA 25 | 0,255760 | 0,277005 | 0,300814 | 0,327594 | 0,357835 | 0,392125 | 0,431173 |
| 26 a 30 | 0,232683 | 0,252011 | 0,273672 | 0,298036 | 0,325548 | 0,356744 | 0,392269 |
| 31 a 35 | 0,198580 | 0,215075 | 0,233561 | 0,254354 | 0,277834 | 0,304458 | 0,334776 |
| 36 a 40 | 0,169138 | 0,183187 | 0,198932 | 0,216642 | 0,236641 | 0,259317 | 0,285140 |
| 41 a 45 | 0,138516 | 0,150022 | 0,162917 | 0,177421 | 0,193799 | 0,212370 | 0,233517 |
| 46 a 50 | 0,120329 | 0,130324 | 0,141525 | 0,154125 | 0,168353 | 0,184485 | 0,202856 |
| 51 a 55 | 0,099516 | 0,107782 | 0,117046 | 0,127466 | 0,139233 | 0,152575 | 0,167768 |
| 56 a 60 | ----- | 0,087037 | 0,094518 | 0,102933 | 0,112435 | 0,123209 | 0,135478 |
| + de 60 | ----- | ----- | 0,085950 | 0,093602 | 0,102242 | 0,112040 | 0,123196 |